



**Quinto.-** Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 10.1.a), 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 11 de octubre de 2004.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.

—

## Consejería de Educación y Cultura

**13917 Orden de 15 de octubre de 2004, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se modifica la Orden de 15 de septiembre de 2003, por la que se establecen nuevos criterios de evaluación, promoción y titulación en Educación Secundaria obligatoria para la aplicación en el curso 2003-2004 en los Centros Educativos de la Región de Murcia.**

El Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, difiere al año académico 2006-2007 la aplicación de las medidas previstas para el año académico 2004-2005 en el artículo 5.c) del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio.

En la disposición adicional única del citado Real Decreto 1318/2004 referida a la aplicación de normas de desarrollo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación se establece que la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, queda condicionada a los nuevos plazos establecidos en este Real Decreto para la entrada en vigor, salvo en lo que se refiere a «las medidas sobre evaluación, promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, anticipadas y ya en vigor de acuerdo con lo

establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio».

La Orden de 15 de septiembre de 2003 estableció los criterios de la evaluación, promoción y titulación de la Educación Secundaria Obligatoria durante el curso 2003-2004, al tratarse, en principio, de una medida provisional en tanto se publicaban los Decretos y Órdenes de implantación que desarrollaban las enseñanzas de los distintos niveles y etapas educativas recogidas en la LOCE. Al diferirse al año académico 2006-2007 la aplicación de los aspectos de la Ley antes citados, es preciso publicar la normativa que debe regir la evaluación, promoción y obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el presente curso y el siguiente.

En la disposición transitoria primera, Enseñanzas de religión, del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, se establece que las enseñanzas de religión y las actividades de estudio alternativas mantendrán los efectos académicos previstos en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión, en tanto no sean sustituidas por el área de «Sociedad, Cultura y Religión», durante los cursos 2004-2005 y 2005-2006. En el apartado cuatro del artículo único del Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, se recoge la ampliación a los años académicos 2006-2007 y 2007-2008 de dichos efectos académicos.

La Consejería de Educación y Cultura tiene competencia para establecer las medidas de ordenación académica necesarias, así como para dictar las instrucciones precisas para la correcta cumplimentación de los documentos de evaluación, de forma que éstos sean reflejo de la evaluación establecida para la etapa en la mencionada Ley Orgánica. Dichas competencias vienen atribuidas por el Real Decreto 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria; el Decreto 126/2002, de 18 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura y el Decreto 72/2003 por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En virtud de todo lo anterior,

### Dispongo

#### Primero. Objeto y ámbito de aplicación

El artículo primero queda redactado de la siguiente forma:

«En la presente Orden se determinan las condiciones para la aplicación en los cursos 2004-2005 y 2005-2006, en los centros educativos de la Región de Murcia que impartan Educación Secundaria Obligatoria, de la evaluación, promoción y titulación, reguladas por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y de conformidad con el Real



Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo»

### Segundo. Evaluación

1. El apartado 7 del artículo segundo queda redactado de la siguiente forma:

«Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las áreas o materias que no hayan superado en el proceso de evaluación continua. Su elaboración y calificación corresponde a los departamentos didácticos responsables de cada área o materia debiendo recogerse en la Programación Didáctica. Será realizada en los primeros días de septiembre. Tras la misma, se celebrará una sesión extraordinaria de evaluación en la que se consignarán en los documentos oficiales de evaluación todas las calificaciones positivas y negativas de los alumnos que hayan concurrido a dichas pruebas, así como la recuperación o no de las materias pendientes de cursos anteriores. La calificación final de cada área o materia para aquellos alumnos que no concurren a la prueba extraordinaria será la obtenida en la convocatoria de junio».

2. El apartado 8 del artículo segundo queda redactado de la siguiente forma:

«Para la evaluación de los alumnos que sigan programas de diversificación curricular, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 26 de mayo de 2003, de la Dirección General de Centros, Ordenación e Inspección Educativa, por la que se regulan los programas de Diversificación curricular de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM de 4 de julio). La consignación de las calificaciones incorporará la expresión numérica, tal y como se recoge en el punto segundo, apartado 4 de esta Orden.

Estos alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria en septiembre, de las áreas específicas o de currículo común y materias no superadas en el proceso de evaluación continua. En caso de no concurrir a dicha prueba, la calificación final de dichas áreas o materias será la obtenida en la convocatoria de junio».

3. Se añade un apartado 9 al artículo segundo con el siguiente texto:

«La evaluación, promoción y la propuesta del título de Graduado en Educación Secundaria del alumnado con necesidades educativas especiales se regirán por lo dispuesto en la Orden de 15 de septiembre de 2003, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por la correspondiente adaptación curricular individual significativa realizada a cada alumno».

### Tercero. Documentos oficiales de evaluación

1. El expediente académico se ajustará al modelo que figura en el anexo I de la presente Orden, en sustitución del anexo I de la Orden de 15 de septiembre.

2. El informe de los Resultados de Evaluación final de los alumnos se ajustará al modelo recogido en el anexo II de la presente Orden, en sustitución del anexo III de la Orden de 15 de septiembre.

### Cuarto. Titulación

El apartado 2 del artículo quinto queda redactado de la siguiente forma:

«El equipo de evaluación analizará individualmente a los alumnos que al finalizar el cuarto curso tengan una o dos áreas no aprobadas, siempre que estas no sean simultáneamente las instrumentales básicas de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas. Excepcionalmente, propondrá para la obtención del título a los alumnos que, estando en tales circunstancias, hayan alcanzado la madurez académica en relación con los objetivos de la etapa y tengan posibilidades de progreso. La decisión se adoptará según se recoge en el artículo segundo.3.

El equipo de evaluación deberá motivar, en el acta de la sesión, aquellos casos de alumnos que, cumpliendo dichas condiciones, no sean propuestos para la obtención del título. Se entiende que, por el propio carácter de la presente medida, el centro no podrá establecer criterios de calificación cuantitativos de aplicación general».

### Quinto. Programas de Diversificación Curricular

Se añade un artículo, «Artículo sexto. Programas de Diversificación Curricular», con el siguiente texto:

1. Los programas de diversificación curricular de dos y de un año de duración continuarán desarrollándose en el curso 2004-2005, según lo establecido en la Resolución de 26 de mayo de 2003, pudiendo incorporarse alumnos a cualquiera de los dos tipos de programas.

2. En el año académico 2005-2006 continuará desarrollándose el segundo curso de los programas de dos años y el programa de un año, pudiendo incorporarse alumnos, únicamente, a este último tipo.

3. Los alumnos no podrán permanecer más de un año en alguno de los cursos del programa, ya que por la propia estructura del mismo, no existe la posibilidad de repetición de curso.

4. A efectos de la obtención del Título de Graduado en Educación Secundaria, en la aplicación de la excepcionalidad establecida en el apartado quinto.2 de la Orden de 15 de septiembre de 2003, se entenderá que las áreas instrumentales básicas de Lengua Castellana y Literatura y de Matemáticas habrán de referirse en los programas de diversificación curricular a las áreas específicas organizadas en torno al ámbito lingüístico y social y al ámbito científico-tecnológico, respectivamente.

5. El procedimiento para la incorporación de los alumnos se ajustará al apartado Sexto.1 de la Resolución de 26 de mayo de 2003. No obstante, como consecuencia



www.spido.info

de las pruebas de la convocatoria extraordinaria de septiembre, el proceso de propuesta deberá estar finalizado antes del 10 de septiembre de 2004 ó 2005, de forma que se garantice al alumno el inicio del programa al principio del curso escolar. Inmediatamente los centros públicos remitirán sus nuevas propuestas a la Inspección de Educación, en tanto que los concertados lo harán al Servicio de Ordenación Académica de la Dirección General de Enseñanzas Escolares.

#### **Sexto. Enseñanzas de Religión y Actividades de estudio alternativas**

1. La disposición adicional única pasa a ser «Disposición adicional segunda».

2. Se añade una «Disposición adicional primera: «Enseñanzas de Religión y Actividades de estudio alternativas» cuyo texto es el siguiente:

1. Las enseñanzas de Religión católica y las Actividades de estudio alternativas mantendrán para el alumnado de Educación Secundaria Obligatoria los efectos académicos previstos en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, de forma que la evaluación de la enseñanza de Religión católica se realizará del mismo modo que la de las demás áreas o materias del currículo, haciéndose

constar en el expediente académico del alumnado las calificaciones obtenidas, mientras que las actividades de estudio alternativas no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos.

2. La evaluación de las enseñanzas de otras confesiones religiosas se ajustará a lo establecido en las normas que disponen la publicación de los currículos correspondientes, haciéndose constar, en su caso, las calificaciones u observaciones pertinentes en el expediente académico del alumno.

#### **Disposición final primera. Desarrollo**

La Dirección General de Enseñanzas Escolares podrá adoptar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso académico 2004-2005.

Murcia, 15 de octubre de 2004.—El Consejero de Educación y Cultura, **Juan Ramón Medina Precioso**.